



**RESOLUCIÓN N° 328-2025-MINEM/CM**

Lima, 22 de mayo de 2025

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0390-2024-MINEM/DGM

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : Irene Elena Pariona Rojas

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Sancho Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 0145-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 21 de febrero de 2024, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Irene Elena Pariona Rojas es titular de la concesión minera "PARIONA I 2012", código 01-02505-12, vigente al año 2022. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que la administrada se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con Registro de Saneamiento (RS) N° 040011545, respecto del derecho minero "PARIONA I 2012", desde el 27 de agosto de 2012. Dicha inscripción al año 2024 se encuentra en estado "suspendido", de acuerdo a lo señalado por el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de abril de 2021. No obstante, si bien desde el año 2021 su inscripción en el REINFO se encuentra suspendida, dicha situación no supone la exclusión de Irene Elena Pariona Rojas del REINFO, pues ésta debe ser declarada mediante resolución emitida por la autoridad correspondiente. Aunado a ello, la acotada suspensión incluso puede ser levantada de oficio por la Dirección General de Formalización Minera (DGFm) si la interesada cumple con los requisitos y condiciones de permanencia establecidas por ley. En tal sentido, se determina que pese a que la administrada cuenta con inscripción suspendida, sigue formando parte del REINFO, por lo que se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2022, conforme lo establece el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 233-2023-MINEM/DGM. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que la administrada no presentó la DAC por el referido período.
2. Asimismo, en el citado informe, se señala que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se verifica que la interesada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, por encontrarse acreditada como PPM. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Irene Elena Pariona Rojas.



**RESOLUCIÓN N° 328-2025-MINEM/CM**

3. A fojas 05, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "PARIONA I 2012".
4. A fojas 05 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que el derecho minero "PARIONA I 2012" se encuentra con inscripción suspendida; sin embargo, esta suspensión se rige de acuerdo a lo señalado por el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.
5. Por Auto Directoral N° 0131-2024-MINEM-DGM/DGES, de fecha 21 de febrero de 2024, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Irene Elena Pariona Rojas, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2022.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 233-2023-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	60% de 2 UIT

b) Notificar el mencionado auto directoral e Informe 0145-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC a Irene Elena Pariona Rojas, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. Con Escrito N° 3712708, de fecha 19 de marzo de 2024, Irene Elena Pariona Rojas formula su descargo, señalando que la autoridad minera debe evaluar el número de ocurrencias y atenuantes, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Minería, mediante Resolución N° 191-2018-MINEM/CM, la obligación de presentar la DAC corresponde a los titulares de concesiones mineras que tengan sus estudios ambientales aprobados, en su caso no cuenta con permisos de autorización de inicio de actividad tampoco de estudios ambientales aprobados; además, nunca realizó actividad minera.
7. Mediante Informe N° 0432-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 15 de mayo de 2024 (informe final de instrucción), de la DGES, se señala que, conforme al análisis descrito en los puntos 3.1 al 3.9 del citado informe, queda acreditado que Irene Elena Pariona Rojas tenía la calidad de titular de la actividad minera, conforme lo establece el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 233-2023-MINEM/DGM, encontrándose obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2022.
8. En cuanto al análisis del descargo, el informe señala que el órgano instructor al momento de emitir el Auto Directoral N° 0131-2024-MINEM-DGM/DGES, de fecha 21 de febrero de 2024, evaluó las ocurrencias y atenuantes de la administrada; por ende lo argumentado por la administrada no desvirtúa la imputación; por otro lado, señala que contar con un instrumento de gestión



**RESOLUCIÓN N° 328-2025-MINEM/CM**

ambiental aprobado o con autorización de inicio de actividades, si bien es un supuesto que atribuye la calidad de titular de la actividad minera, no es el único, tal como se observa del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0233-2023-MINEM/DGM. Asimismo, de las investigaciones efectuadas por el órgano instructor la administrada tiene la calidad de titular de actividad minera, debido a que se encuentra inscrita en el REINFO con RS N° 040011545, respecto de su derecho minero "PARIONA I 2012". En consecuencia, se advierte que la conducta de la administrada se subsume en el numeral 8) de la Resolución Directoral N° 0233-2023-MINEM/DGM, por lo cual ostentó la calidad de titular de la actividad minera en el 2022, estando obligada a presentar la DAC de dicho año.

17

9. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el Informe N° 0432-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC indica que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que Irene Elena Pariona Rojas, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM; por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, por encontrarse acreditada como PPM, conforme lo señala la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

CS.

10. Respecto a la evaluación de ocurrencias en el informe antes mencionado, se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará este incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Irene Elena Pariona Rojas.

EM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2022.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 0233-2023-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2028-MEM/DGM.	60% de 2 UIT

CA

11. Con Escrito N° 3756601, de fecha 04 de junio de 2024, Irene Elena Pariona Rojas formula sus descargos, señalando, entre otros, que nunca realizó actividad minera; si bien su inscripción en el REINFO fue con la finalidad de realizar actividad minera nunca lo pudo hacer.

12. Por Resolución Directoral N° 0390-2024-MINEM/DGM, de fecha 28 de junio de 2024, la DGM ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0432-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final de instrucción). Respecto al escrito de descargo N° 3756601, señala que la administrada reitera su posición en referencia a lo señalado en el escrito de descargo N° 3712708, de fecha 19 de marzo de 2024. Al respecto se debe indicar que la obligación de presentar la DAC corresponde al "titular de la actividad minera", para lo cual deben concurrir los siguientes dos requisitos: a) Tener la titularidad de uno o más derechos mineros vigentes al año de declaración y b) Estar comprendido en cualquiera de los supuestos detallados en el Anexo II de la resolución directoral que aprueba el plazo para presentar la DAC; para el año 2022, fue la Resolución Directoral N° 0233-2023-MINEM/DGM. En el presente caso, de la revisión de la

EM



**RESOLUCIÓN N° 328-2025-MINEM/CM**

base de datos del Ministerio de Energía y Minas, se evidencia que la administrada se encuentra inscrita en el REINFO con RS N° 040011545, respecto a su derecho minero "PARIONA I 2012", desde el 27 de agosto de 2012, ergo declaró estar realizando actividad minera de explotación a título personal. En consecuencia, los argumentos esgrimidos en los escritos de descargos N° 1 y N° 2 no logran desvirtuar la imputación, toda vez que lo referido no acredita que la administrada haya cumplido con presentar la DAC correspondiente al año 2022, por el contrario, se advierte su incumplimiento.

13. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Irene Elena Pariona Rojas, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2022, dentro del plazo legal; y 2.- Sancionar a Irene Elena Pariona Rojas con el pago de una multa ascendente a 60% de 2 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA Soles - a nombre del convenio Ministerio de Energía y Minas, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

14. Con Escrito N° 3794277, de fecha 24 de julio de 2024, Irene Elena Pariona Rojas interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0390-2024-MINEM/DGM.

15. Mediante Resolución N° 0078-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 23 de octubre de 2024, la DGM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01704-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 27 de diciembre de 2024.

16. Mediante Escrito N° 3977694, de fecha 28 de abril de 2025, Irene Elena Pariona Rojas amplía los fundamentos de su recurso de revisión.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

17. Su inscripción en el REINFO se encuentra suspendida desde el año 2021 y al no haber levantado dicha suspensión se encuentra automáticamente fuera del REINFO.

18. La autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias al momento de evaluar la sanción aplicable al caso.

19. No realiza actividad minera alguna, no cuenta con permiso, ni autorización para iniciar actividad de desarrollo minero expedida por la autoridad minera, en consecuencia, no puede exigírsele ninguna declaración, ni sanción alguna.

20. Presentó la DAC 2022 de manera extemporánea pero antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador encontrándose exento de sanción.



**RESOLUCIÓN N° 328-2025-MINEM/CM**

**III. CUESTION CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0390-2024-MINEM/DGM, de fecha 28 de junio de 2024, que sanciona a Irene Elena Pariona Rojas por no presentar la DAC correspondiente al año 2022, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

21. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1336, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

22. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

23. La Resolución Directoral N° 233-2023-MINEM/DGM, de fecha 30 de marzo de 2023, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2022. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 10 de julio de 2023, para los titulares mineros que tienen como último dígito del RUC el número 9.

24. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.



**RESOLUCIÓN N° 328-2025-MINEM/CM**

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

25. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.

- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

26. Conforme a lo expuesto, Irene Elena Pariona Rojas es titular de la concesión minera "PARIONA I 2012"; y se encuentra inscrita en el REINFO, con RS N° 040011545, respecto de la mencionada concesión minera, desde el 27 de agosto de 2012.

27. Por lo tanto, al analizar los actuados, se tiene que la recurrente se encontraba inscrita en el REINFO desde el año 2012. Si bien durante el año 2022 se encontraba dentro del procedimiento de formalización minera integral, con la inscripción en estado suspendido, respecto de la concesión minera "PARIONA I 2012"; dicha suspensión no supone su exclusión del REINFO, por lo que ha realizado actividad minera con anterioridad al año 2022 y está obligada a



**RESOLUCIÓN N° 328-2025-MINEM/CM**

presentar la DAC por el año 2022, encontrándose incurso en el literal h) señalado en el punto 25 de la presente resolución.

28. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

29. No consta en el expediente que, pese a estar obligada, Irene Elena Pariona Rojas haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2022 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 233-2023-MINEM/DGM, de fecha 30 de marzo de 2023, para los titulares que tienen como último dígito de su RUC el 8 (RUC 10401351928), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que la recurrente sea sancionada, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

30. Respecto al argumento del recurso de revisión de la recurrente, precisado en los considerandos 17, 18 y 19 de la presente resolución, se debe señalar que, conforme a lo señalado en el Informe N° 0432-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGM ha desvirtuado el argumento expuesto en el descargo realizado por la recurrente, la cual es similar al formulado en su recurso de revisión, hecho que desvirtúa las razones expuestas en el argumento de su recurso de revisión.

31. Respecto a lo indicado en el punto 21 de la presente resolución, se debe señalar que mediante Resolución Directoral N° 0233-2023-MINEM/DGM, de fecha 30 de marzo de 2023, se estableció el plazo e instrucciones de la DAC de los titulares de actividad minera, correspondiente al año 2022, advirtiéndose que la administrada tenía hasta el 08 de julio de 2023 a fin de cumplir con su obligación; sin embargo aun cuando no haya podido presentarlo dentro de esa fecha tenía la posibilidad de cumplir con la obligación hasta un día antes de la notificación del Auto Directoral N° 0131-2021-MINEM-DGM/DGES, en su caso hasta el 07 de marzo de 2024, tal como lo señala el inciso f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Sin embargo, la administrada presentó la DAC 2022 con fecha 21 de marzo de 2024, por tanto, su presentación no constituye un eximente de responsabilidad administrativa.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Irene Elena Pariona Rojas contra la Resolución Directoral N° 0390-2024-MINEM/DGM, de fecha 28 de junio de 2024, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



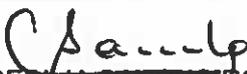
**RESOLUCIÓN N° 328-2025-MINEM/CM**

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Irene Elena Pariona Rojas contra la Resolución Directoral N° 0390-2024-MINEM/DGM, de fecha 28 de junio de 2024, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ABOG. MARILU FALGÓN ROJAS  
VOCAL

  
~~ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE~~  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)